

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 279.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Burgos al Juez especial de Hacienda de aquella provincia para procesar á D. Clemente Izar de la Fuente, Alcalde de Moriana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez especial de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Clemente Izar de la Fuente, Alcalde de Moriana, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de Hacienda de la misma provincia la autorizacion que solicitó para procesar á Don Clemente Izar de la Fuente, Alcalde de Moriana.

Resulta:

Que en virtud de denuncia fiscal instruyó diligencias el Juzgado de Miranda de Ebro en averiguacion de si el Alcalde citado de Moriana habia exigido á su convecino Manuel Fuente una multa de 20 rs. en metálico á consecuencia de queja particular producida por haber pasado el ganado del multado por una heredad ajena.

Que este último declaró habersele exigido verbalmente la expresada multa, y habiéndose legado á entregar el dinero si no se le daba recibo, lo contestó el Alcalde que habia jase á la villa de Miranda y allí se lo darian, mas habiendo quedado así las cosas, volvió á ser requerido para el pago algunos dias des-

pues, y entonces entregó la multa á presencia de su pastor:

Que el Alcalde manifestó ser cierto lo expuesto por Manuel la Fuente en cuanto á los motivos de la multa, mas no en cuanto á su exaccion, pues á pesar de haberle citado seis ó siete veces para que presentase el papel ó el dinero para comprarle y celebrar el acto, el Fuente se negó á todo, quedando la multa insolvente.

Que á pesar de varias diligencias practicadas para depurar el hecho de la exaccion ilegal, no aparece comprobada su certeza, en atencion á que, segun se afirma por el querellante, la entrega del dinero se verificó en ocasion de no hallarse presente otra persona que el pastor de aquel:

Que vista la falta de prueba de la denuncia, decretó el Juzgado de Miranda el sobreseimiento á petición del Promotor fiscal, pero la Audiencia de Burgos, fundándose en que el conocimiento del negocio incumbia al Juzgado de Hacienda, dejó sin efecto el auto consultado y mandó pasar las actuaciones al expresado Juzgado especial,

donde á pesar de las nuevas investigaciones practicadas no se logró adquirir más datos que los que ya existian acerca de la exaccion en metálico de la multa referida por parte del Alcalde, resultando solo que este no llevaba el libro correspondiente para anotar las multas en los términos prevenidos, y que habia hecho efectiva en el papel competente una de 80 rs. impuesta á María Barron, esposa del querellante Manuel de la Fuente, por haber entrado en una huerta cerrada:

Que el Juzgado de Hacienda, de acuerdo con el promotor, consideró al Alcalde de Moriana responsable del delito de exacciones ilegales, y en este concepto pidió la autorizacion para continuar el procedimiento:

Que el Gobernador, despues de haber dispuesto oír al interesado por el término de ocho dias, durante los cuales no aparece que aquel hiciese manifestacion alguna, negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no resulta probado el delito de exaccion ilegal imputado al Alcalde D. Clemente Izar de la Fuente.

Considerando: 1.º Que el único testigo que afirma el

hecho de la entrega de la multa en metálico es el pastor ó criado del querellante, cuya declaracion además de sugerir sospechas de parcialidad, se halla contradicha por el alguacil de la Alcaldía, el cual expresa cuatro veces por lo ménos haber citado de orden del Alcalde á Manuel de la Fuente para que concurriese á pagar la multa y celebrar el acto, sin que jamás viese verificar el pago:

2.º Que por lo tanto no aparece en este expediente justificada la existencia del delito de exaccion ilegal que se supone cometido por el Alcalde de Moriana, y en cuyo concepto únicamente se solicitó la autorizacion de que se trata;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Burgos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Gaceta núm. 287.—Real orden acerca de los jóvenes que sientan plaza en infantería.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dijo desde San Ildefonso, con fecha 22 de Setiembre, al Director general de Infantería lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Junio último, trasladando lo que el primer Jefe del batallon de cazadores de Chiclana expresaba á V. E. respecto á la observancia de la Real orden circular de 15 de Marzo próximo pasado, teniendo á la vista los fundamentos que produjeron esta Real disposicion, y apreciando S. M. la importancia de las consideraciones aducidas por V. E., se ha dignado declarar que pueden y deben ser estimadas, sin perjuicio del pensamiento que en general presidió á la referida Real orden, adoptándolas como una excepcion de aquella para los casos en que evidentemente resulte utilidad al servicio. En cuya consecuencia, y como ampliacion á la repetida

Real orden de 15 de Marzo, se ha dignado S. M. disponer:

- 1.º Que puedan ser admitidos como soldados voluntarios en la infantería aquellos jóvenes que, hallándose en la edad de 16 años, y presentando la salud y desarrollo físico proporcionado á ella, acrediten saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética.
- 2.º Que los que así ingresen, luego que adquieran la aptitud como soldados y reunan la instruccion necesaria para los ascensos en las clases de tropa, puedan obtenerlos gradualmente, respetándose siempre de un modo riguroso los plazos de ejercicio que de uno á otro ascenso están prevenidos, tanto en los turnos de antigüedad, como en los de eleccion.

3.º Que para la admision de estos voluntarios ha de proceder la orden de V. E., y no la dará hasta que se halle asegurado, por los informes y documentos que exija, de que los interesados reúnen las cualidades para ser comprendidos en la excepcion de que se trata, con lo cual, y atendida la dificultad que ofrece el ingreso de Cadetes en el Colegio, si por la Real voluntad se facilite el medio de que puedan tenerlo en las filas los hijos de Jefes y Oficiales del ejército que así lo deseen.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto de que V. E. exigirá la más estrecha responsabilidad si llegare á advertir que por tolerancia ú otra causa se hubiese disimulado á algun voluntario cualquiera de las cualidades de ingreso. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

Gaceta núm. 257.—Sentencia confirmando la del Juez de primera instancia de Carballo en el pleito seguido por Francisco Grana en Fernando Alonso, sobre preferencia e integro de créditos.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la sala y corte de Madrid, á 41 de Setiembre de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Carballo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de

la Corona por Francisco Graña con Fernando Alonso y su mujer María Tasende, sobre preferente reintegro de créditos, pendiente ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de recurso de casacion:

Resultando que practicada division entre Juan Tasende y su hija Maria, casada con Fernando Alonso, de la fincabilidad de la primera mujer y madre respectiva de los mismos, en la cual se adjudicó á Maria Tasende el derecho posesorio del lugar do Viso, la segunda mujer de aquel Francisco Graña propuso demanda de terceria de dominio y de mejor derecho por la cantidad de 6.980 rs. aportados á su matrimonio, y á cuya seguridad le habia hipotecado su marido el citado lugar; y que seguido el juicio en forma, se pronunció sentencia por la Audiencia de la Corona en 28 de Setiembre de 1839, por la que se declaró válida la hipoteca de la mitad del citado lugar; que la otra mitad correspondia á Maria Tasende, y que la demandante era acreedora preferente á aquella por el resto del capital que poseia su marido hasta el completo de su dote, cuya liquidacion se practicaria por peritos que las partes nombrasen:

Resultando que practica en efecto, é impugnada por Fernando Alonso, se siguió sobre ello el oportuno incidente, en el que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Real Audiencia de la Corona en 5 de Enero último, por la que se mandó que se verificase la venta de la mitad del lugar do Viso exento de gravamen, tal como habia sido declarado en la sentencia que habia causado ejecutoria, adjudicándose su valor á la demandante hasta el total importe de su dote, sin perjuicio, caso de no cubrir su valor, de lo demás que contenia dicha sentencia:

Resultando que interpuesto por Alonso recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento, le fué negada su admision, negativa que produjo la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la providencia, contra la cual se ha interpuesto el recurso de casacion, se dictó en un incidente formado á consecuencia de diligencias practicadas para llevar á efecto una sentencia ejecutoria:

Y considerando que contra las providencias de esta clase no procede el recurso de casacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil y á la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramon Lopez Vazquez.— Sebastian Gonzalez Nandin.— Joaquin de Palma y Vivesa.— Pedro Gomez de Hermosa.— Pablo Jimenez de Palacio.— Laureano Rojo de Norzagaray.— Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion:— Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo é Ilustrisimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 11 de Setiembre de 1861.— Juan de Dios Rubio:

Gaceta num. 278. — Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Cornelio Kortright en el pleito seguido con D. Antonio Cayol, sobre préstamo de cierta cantidad.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Octubre de 1861, en el pleito seguido en la Alcaldia mayor de Arecibo y en la Real Audiencia Chancilleria de Puerto Rico por Don Antonio Cayol con D. Cornelio Kortright sobre pago de 79.082 ps., pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Kortright de la sentencia de vista que dictó la Sala de Justicia de dicha Audiencia, compuesta de tres Magistrados:

Resultando que en 4 de Noviembre de 1847 D. Cornelio Kortright ante dos testigos y en papel sellado firmó un documento declarando haber recibido de D. Antonio Cayol la suma de 40.000 ps. que le habia prestado para atender á sus urgencias, la cual se obligaba á devolverle en ciertos plazos, que comenzarian en el mes de Agosto de 1851, á continuacion de cuyo documento declara Kortright en 1.º de Enero de 1851 haber recibido de Cayol, además de la cantidad arriba expresada, la de 10.000 pesos macuquinos, segun convenio entendido:

Resultando que el mismo Kortright en 24 de Diciembre de 1851 firmó otro documento declarando tener en depósito de D. Antonio Cayol, ó á su orden, la suma de 29.082 ps. macuquinos por igual valor recibido de este:

Resultando que, previo juicio de conciliacion celebrado en 11 de Mayo de 1852, en 1.º de Octubre siguiente D. Antonio Cayol acudió al Juzgado solicitando se librase mandamiento de ejecucion contra los bienes de Kortright por la cantidad de 79.082 pesos, importe de los documentos relacionados, manifestando por un otrosí reservarse su derecho para el cobro de los intereses y de otras cantidades que por distintos conceptos le adeudaba: que expedido el mandamiento de ejecucion, oponiéndose Kortright á esta excepcion ó formalizando la oposicion en 3 de Febrero de 1853 ser viciosa y nula como basada en títulos que no la apoyaban, que habia plus petición, que el crédito era ilíquido, y que habia cuantiosa usura, que seguido el juicio, el Alcalde mayor en 7 de Mayo de dicho año declaró no haber lugar á sentenciar de remate los autos, mandando reclamarlos á prueba por via de justificacion (y término de 20 dias: que interpuesta apelacion por una y otra parte, por sentencia de vista de 27 de Octubre del mismo, revocándose el apelado, se mandó continuar la ejecucion contra los bienes de Kortright hasta hacer pago á Cayol de los 50.000 pesos que resultaban del primero de los documentos relacionados, reservando su derecho á Cayol para que, respecto de los 29.082 pesos que arrojaba el otro documento, usara de él en via ordinaria; y queuplicada por Kortright en 21 de Enero de 1854, se pronunció sentencia de revista declarando no haber lugar á sentenciar los autos de remate, por la cantidad de los 50.000 pesos de que hablaba el auto de vista, en cuya parte se suplia y enmendaba, confirmandose en lo demás:

Resultando que devueltos los autos al inferior, la parte de Cayol pidió se le entregaran mediante la reserva que en la sentencia se le hacia de usar de su derecho en la via ordinaria, á cuya entrega, para que propusiera su demanda, se accedió por auto de 15 de Febrero de 1855, confirmado por la Audiencia en 4 de Agosto siguiente mediante apelacion interpuesta por Kortright: que entregados en su virtud los autos á Cayol, manifestó que, segun las leyes, correspondia su recibimiento á prueba por via de justificacion, lo cual se acordó por auto de 15 de Setiembre de 1856, de que interpuso apelacion Kortright alegando que, conforme á lo dispuesto por la Real Audiencia debia Cayol en

tablar su recurso en la via ordinaria, dando principio por llenar las formalidades establecidas para esta clase de demandas; y declarada sin lugar la apelacion, acudió en queja á la Audiencia, la cual confirmó el proveido del inferior: que denegada la súplica que Kortright interpuso, así como el recurso de casacion, por auto de 23 de Marzo de 1857, habiendo apelado para ante este Supremo Tribunal, por providencia de 31 de Diciembre del propio año de 1857 la Sala confirmó con costas la apelada denegatoria del recurso, salvo el derecho del recurrente para que pudiera usar de él en caso y tiempo oportuno:

Resultando que continuadas las actuaciones en primera instancia, prorogábase por todo el de la ley el término de prueba á que el pleito habia sido recibido, y practicándose dentro de él las que estimaron convenientes las partes, la de Kortright al proponerla manifestó hacerlo por no serle dable contrariar los mandatos judiciales; pero que abierto á prueba, y en el concepto de ordinario el juicio ejecutivo fenecido, formalizaba la más eficaz y solemne protesta de nulidad de cuanto se habia actuado y actuare por la falta de demanda y excepciones contra el precepto terminante de la ley, y por la indefension en que se habia colocado, cuya protesta se hubo por admitida en el lugar que hubiese en derecho:

Resultando que al alegar de bien probado, la parte de Cayol solicitó se condenase á Kortright, no solo al pago de la suma principal de 79.082 ps.; sino tambien al de los intereses legales desde que faltó al cumplimiento de los plazos estipulados, haciéndose liquidacion de ellos hasta el dia del pago:

Resultando que D. Cornelio Kortright, en su alegato de bien probado diciendo utilizar la reserva que se le hizo en la providencia de este Supremo Tribunal, solicitó que se declarase nulo todo lo obrado en el juicio ordinario por las razones que expuso, previniéndose á Cayol que usase de su derecho con arreglo á la ley; y alegando las mismas excepciones de que hizo uso al oponerse á la ejecucion, añadió por un otrosí que se admitiese como excepcion el mérito del expediente que se seguia sobre juicio universal de espera:

Resultando que dictada sentencia por el Alcalde mayor condenando á Kortright al pago de 29.082 ps. macuquinos é interpuesta apelacion solamente por Cayol, la Sala de Justicia de la Audiencia, por la que dictó en 28 de Enero de 1860 con revocacion de aquella, declaró que Kortright debia á Cayol 79.082 pesos, macuquinos con los intereses al 6 por 100 desde 3 de Febrero de 1853:

Resultando que por parte de D. Cornelio Kortright se interpuso súplica alegando ser procedente porque el auto de vista desestimaba la nulidad puesta con arreglo á las leyes 3.ª y 8.ª, título 10, Partida 3.ª, 7.ª, título 14, Partida 3.ª, y 2.ª, título 16, libro 11, Novisima Recopilacion; porque ordenaba el pago de intereses al 6 por 100 contra la ley 22, título 1.º, lib. 10, Novisima Recopilacion; porque siendo contrario al dictado en 21 de Enero de 1854, se estaba en el caso del artículo 60 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855; y porque además no pedidos los intereses en la demanda ejecutiva seguida como ordinaria, venia á verificarse el caso segundodel art. 59:

Resultando que denegada la súplica, Kortright interpuso el presente recurso de casacion, citando como infringidas las mismas leyes de que hizo mérito en aquel en cuanto se desestimaba la nulidad que propuso por la falta de demanda y contestacion antes de las pruebas; la 19, título 22, Partida 3.ª, en cuanto se contraia la ejecutoria de 1 de Agosto de 1856, que mandó establecer la demanda en via ordinaria, y faltaba el emplazamiento que referia el primer apartado de

artículo 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y la 22, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion por ordenarse el pago de intereses de la deuda al 6 por 100, y tambien por que denegándose la súplica estaba comprendido este caso en el apartado 6.º del mismo artículo, puesto que era procedente por los fundamentos en ella consignados:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que el motivo de casacion por defecto del emplazamiento comprendido en el caso primero del artículo 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 le funda el recurrente en no haberse propuesto nueva demanda en la via ordinaria, como pretende que debería haberse hecho; omision que constituye en su concepto otra nulidad que haria tambien procedente aquel recurso; pero que debiendo apreciarse despues, la apreciacion que de ella se haga, servirá de dato para la resolucio que haya de dictarse respecto á uno y otro fundamento:

Considerando que, para que tenga lugar dicho recurso por haberse denegado el de súplica, es necesario que esta proceda con arreglo á alguno de los artículos á que hace referencia el caso 6.º del 196 antes citado: que la súplica no procedia por ninguna de las dos causas que se invocaban para su admision, pues ni la sentencia de vista concediendo intereses de la cantidad de que declaraba deudor al demandado recaia sobre cosas no pedidas mediante á que en el alegato de bien probado y en uso de la reserva hecha al instaurar la via ejecutiva se pidieron terminantemente los legales desde que se faltó al cumplimiento de los plazos estipulados, ni dicha sentencia era contraria á la de 21 de Enero de 1851, porque aun prescindiendo del carácter y fuerza que tienen las que como esta se dictan en un procedimiento ejecutivo, la declaracion hecha en ella de no haber lugar á sentenciar de remate los autos, no obstaba de modo alguno para que en el juicio ordinario, despues de suministradas todas las pruebas que se estimaron convenientes, se condenase al pago de lo que se reclamaba; no concurriendo por otra parte en este caso las circunstancias que requiere el artículo 60 de la expresada Real cédula para que fuese admisible la súplica, no habiéndose dictado los dos fallos sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos:

Considerando que no han sido violadas las leyes 3.ª y 8.ª, título 10; 7.ª, título 14 de la Partida 3.ª y 2.ª, título 16, libro 11 de la Novisima Recopilacion (aun cuando pudieran tener exacta aplicacion) por haberse desestimado la nulidad que se habia propuesto por la falta de demanda y contestacion en la via ordinaria, pues si bien la primera establece por regla general que los pleitos deben comenzar por demanda é por respuesta, y las disposiciones contenidas en las otras parten de este principio, no se faltó en el presente caso á dicho precepto, existiendo como existe verdadera demanda y contestacion, mediante á que propuestas en el juicio ejecutivo fueron tambien la raiz y fundamento del ordinario, bajo cuyo carácter se continuó despues aquel en los mismos autos con arreglo á la práctica y doctrina legal recibida en los Tribunales de Ultramar, y menos aun habria sido desatendida la ley recopilada que se cita, disponiéndose en ella que si la demanda pareciere asentada en el proceso (como lo estaba indudablemente en este), aunque no sea dada por la parte en escrito... ó que desfallecen las otras solemnidades y sustituyen de la orden de los juicios... contentiéndose todavia en la demanda la cosa que el demandador entendió demandar... segun hallada y probada la verdad del hecho por el proceso... sobre que se pueda dar cierta sentencia, que los jueces... los determinen y juzquen segun la verdad que hallaren proba-

da... las sentencias que en ellos dieran... no dejen de ser valederas... Considerando que además no puede el recurrente apoyar su pretension en no haberse dado lugar a la nulidad de unas actuaciones que vino a consentir y aprobar, respecto a que desistió virtualmente por el Juez inferior, no solo no apelo de su fallo ni se adhirió a la apelacion interpuesta por la otra parte, sino que en uno de los dos extremos de su escrito de la segunda instancia pidió que se confirmase el auto apelado; Considerando que aun cuando pudiera prescindirse de lo que se deja expuesto, el defecto que se invoca en cuanto a este punto como fundamento del recurso no recae sobre el fondo o sustancia de la cuestión resuelta por la ejecutoria, sino que sería más bien relativo a la forma por haberse infringido las leyes que ordenan el juicio de casacion... Considerando que tampoco ha sido violada la ley 19, título 22 de la Partida 3.^a, que trata de la forma que tiene el juicio ordinario, porque la ejecutoria no ha contrariado ninguno de estas cosas... Considerando que todos estos antecedentes demuestran que no hubo falta de emplazamiento o de citacion al demandado para que opusiera las excepciones que le asistiesen, como lo hizo en el acto, contestando la demanda y siguiendo despues el juicio por todos sus trámites, cuyo hecho hubiera subsanado además cualquier defecto... Considerando por último, que aun cuando al contraerse la obligacion no estuviese expresamente derogada la ley 22, título 10 de la Novísima Recopilacion, como lo está ahora y lo estaba al tiempo de dictarse la sentencia ejecutoria, por la de 14 de Marzo de 1856, el precepto general sobre la tasa del interés del dinero establecido en aquella ley... Considerando que en estas circunstancias los procesados, al asir las carabinas con la mano y causar ó ocasionar el rasgado del capote en el acto de procederse á la prision, se dirigieron, especial y determinadamente, contra los guardias civiles que llevaban las indicadas prendas, hechos que en las actuaciones resultan probados en cuanto basta para decidirse la cuestion jurisdiccional... Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el Real orden de 8 de Noviembre de 1846, el desafuero establecido en el artículo 3.^o del tratado 8.^o de las Ordenanzas generales del ejército tiene aplicacion á los que insultan, arrojan ó hacen resistencia á la Guardia civil; Fírmamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remita un traslado con arreglo á derecho.

causa formada contra Mariano Infante y Carrasco y sus dos hijos, por resiliencia á la guardia civil, correspondiente á dicho Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Getafe acerca del conocimiento de la causa formada contra Mariano Infante y Carrasco y sus dos hijos Eusebio y Leocadio por resistencia á la Guardia civil.

Resultando que en la noche del 8 de Marzo último se presentó Gregorio Batres, vecino de Pinto, en el cuartel de la guardia civil reclamando el auxilio de esta y guardándose de que sus convecinos Mariano Eusebio y Leocadio Infante querian asesinarle porque habia dado parte á la Autoridad de que uno de ellos habia herido á su hermano Alfonso, y en su virtud dispuso el sargento Comandante de la misma que dos individuos de su mando pasaran á la casa del Mariano, acompañados de Gregorio Batres, para reducir á prision á los culpables.

Resultando que presentados en la indicada casa, dispusieron los Guardias civiles que entrara en ella el referido Gregorio para señalar al agresor; y tan luego como le vieron, el Mariano y sus hijos se adelantaron á él, e interponiéndose aquellos para evitar que le maltratasen, se agarraron á las carabinas de los mismos, luchando con ellos, desobediendo sus intimaciones y rasgando el capote de uno de los guardias, hasta que por fin se dieron presos y fueron conducidos á la cárcel.

Resultando que con este motivo se formaron diligencias por la Autoridad militar y la jurisdiccion ordinaria, habiendo después pretendido una y otra conocer exclusivamente de la causa, suscitándose la presente competencia.

Resultando que el Capitán general se fueda en que los paisanos Mariano Infante y sus hijos quedaron desahogados, segun la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, por haber hecho resistencia á la Guardia civil.

Y resultando que el Juez de primera instancia alega que el hecho no debe calificarse como resistencia verdadera, porque los procesados no ofendieron directamente ni acometieron á los guardias, y que por consiguiente no incurrieron en desafuero.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que los dos guardias civiles fueron á prender á Mariano Infante y á sus hijos Eusebio y Leocadio por disposición expresa del sargento que mandaba en punto de Pinto, á quien Gregorio Batres acudiera de reclamar auxilio.

Considerando que al llegar á la casa del Mariano solo tenian los guardias civiles la representacion de individuos del cuerpo á que pertenecen.

Considerando que en estas circunstancias los procesados, al asir las carabinas con la mano y causar ó ocasionar el rasgado del capote en el acto de procederse á la prision, se dirigieron, especial y determinadamente, contra los guardias civiles que llevaban las indicadas prendas, hechos que en las actuaciones resultan probados en cuanto basta para decidirse la cuestion jurisdiccional, y que presentan por su naturaleza el carácter de resistencia á la Guardia civil.

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el Real orden de 8 de Noviembre de 1846, el desafuero establecido en el artículo 3.^o del tratado 8.^o de las Ordenanzas generales del ejército tiene aplicacion á los que insultan, arrojan ó hacen resistencia á la Guardia civil;

Fírmamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remita un traslado con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, e insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se presenten las oportunas copias certificadas, lo pro-

nunciamos, mandamos y firmamos —Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. Sr. Don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Octubre de 1861. — Dionisio Antonio de Puga.

SECCION CUARTA

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Manuel del Alisal, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Hago saber: Que Lucas Gutierrez, vecino y del comercio de esta villa, se ha presentado en concurso voluntario con presentacion de las listas y demás documentos prevenidos, y despues de acordadas y practicadas las diligencias procedentes, he mandado en auto de hoy anunciar el concurso y llamar á los acreedores como lo verifíco por el presente, para que en el término de veinte dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en legal forma con los títulos justificativos de sus créditos; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 26 de Octubre de 1861. — Manuel del Alisal. — Por mandado de Su Señoría, José Recuenco y Bravo.

SECCION QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda publica DE ESTA PROVINCIA

El estanco de Las Casas de San Galindo se halla vacante, pues está desempeñándose interinamente; y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en su obtencion, acudan á esta Administracion principal por medio de instancia documentada en el preciso término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1861. — El Administrador, Teodomiro Collazo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torremocha del Pinar.

Hallándose incluido en el alistamiento de este pueblo Rufino Moreno, sin haberse presentado el día de la rectificacion de dicho alistamiento, é ignorándose todavía su paradero, se le cita y requiere por el presente anuncio para que á la mayor brevedad se presente ante este Ayuntamiento á exponer lo que á su derecho crea justo, y si lo tiene á bien á presenciar el acto del sorteo que ha de verificarse el día 3 del próximo mes de Noviembre, pues de lo contrario le parará el perjuicio á que se haga acreedor por su morosidad, insertando á continuacion las señas personales que se saben del mismo.

Torremocha del Pinar 20 de Octubre de 1861. — El P. Pedro Muñoz. — P. S. O. — Antonio Sanz, Secretario.

Señas de Rufino Moreno. Edad 20 años, estatura alta, color moreno, barba poca.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romanillos de Atienza.

Autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador de la provincia, se arriendan por todo el año de 1862, la casa-posada y horno de pan-cober de los propios de esta villa. La subasta tendrá lugar el día 10 de Noviembre de once á doce de su mañana, ante la Municipalidad de la misma y Sala de Sesiones, bajo el pliego de condiciones que estará en el acto del remate, y hasta aquel día en la Secretaría del Ayuntamiento.

Romanillos de Atienza 24 de Octubre de 1861. — El Alcalde, Maximo Vesperinas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Condentes de Abajo.

Hallándose ocupado este Ayuntamiento y Junta pericial en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1862, se hace saber á los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas dentro de este término jurisdiccional, presenten relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido aquellas, en término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Condentes de Abajo 26 de Octubre de 1861. — El A. Marcelino Gomez. — P. S. M. — Gregorio Gonzalo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cillas.

Hallándose concluido el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año de 1862, se tendrá de manifiesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el en que aparezca este inserto en el Boletín oficial, durante los cuales se presentarán las reclamaciones que se intenten por los contribuyentes.

Cillas 26 de Octubre de 1861. — El Alcalde, Genaro Garcés. — Por acuerdo del Ayuntamiento. — El Secretario, Juan Gonzalo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valtablado del Rio.

Hallándose terminado por la Junta pericial el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial de este pueblo, respectiva al año de 1862, todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que posean bienes en este término y se crean agraviados, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas reclamaciones en el preciso término de quince dias á contar desde la fecha; pues pasado no serán admitidas.

Valtablado del Rio 26 de Octubre de 1861. — El Alcalde, Olallo Rejedor.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Moratilla de Henares.

Con autorizacion concedida por la Excelentísima Diputacion de esta provincia, se sacan á pública subasta los ramos pertenecientes á consumos para el año viniente de 1862, á la exclusiva, la cual tendrá lugar los dias 10 y 17 del mes próximo de Noviembre, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Moratilla de Henares 26 de Octubre de 1861. — P. O. D. A. — Agustin Maria Alonso, Secretario.

Rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de impuestos, cultivo y ganadería para el año viniente de 1862, se halla expuesto en la Se-

cretaria de Ayuntamiento por término de ocho días después de la inserción en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar si se conceptúan agravados; persuadidos que transcurrido el término prefijado pierden el derecho á las reclamaciones.

Moratilla de Henares 26 de Octubre de 1861.—Por acuerdo de la Junta pericial.—Agustín María Alonso, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castilforte.

Rectificado el amillaramiento de esta villa para el repartimiento de la contribución de inmuebles del año de 1862, se anuncia al público para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, en término de diez días contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial, á cuyo fin se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento los documentos correspondientes.

Castilforte 27 de Octubre de 1861.—El Alcalde constitucional, Vicente Camacho.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Huertapelayo.

El amillaramiento de esta villa del que ha de procederse al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año venidero de 1862, se ha dado por concluido. Del mismo modo lo está la clasificación por categorías para el de consumos; los que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días á los efectos de la ley.

Huertapelayo 27 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Manuel Herraiz.—Por su mandado.—El Secretario, Antonio Herraiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ujados.

El día 8 de Agosto próximo pasado ha sido hallada una cabra en el término de Ujados, cuyo dueño se ignora.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á su conocimiento se presente á reclamarla del Alcalde de Ujados, previas las formalidades acostumbradas.

Ujados 27 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Gabino Leal.—El Secretario, Pío Ayuso.

Señas de la cabra.

Edad de dos años, es blanca, entre cerrada, en la oreja izquierda tiene una muesca, en la derecha en la punta una arpeja chiquita.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Drieves.

Concluida la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del año 1862, se hace saber á los interesados se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, dentro del cual podrán enterarse y reclamar de agravio si lo estuvieren, y pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Drieves 28 de Octubre de 1861.—El Teniente Alcalde, Lázaro Padrino.—El Secretario, Angel Villalva.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Riva de Santiuste.

No habiéndose presentado aspirante, á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento y sus agregados Querencia y La Barbolla, cuya vacante se anunció en el Boletín oficial de 15 de Abril último, se anuncia de nuevo la vacante de dicha Secretaría con la dota-

ción de 1.080 rs. anuales satisfechos por trimestres vencidos del presupuesto municipal: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Municipio en el término de 19 días á contar desde la fecha, y pasado se proveerá.

La Riva de Santiuste 28 de Octubre de 1861.—El Presidente, Elias Llorente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romanones.

Con permiso del Señor Gobernador de esta provincia, se arrienda en pública subasta para el año viniente de 1862 el arbitrio ó sea la teneduría de pesos y medidas de la pertenencia de estos propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, el cual tendrá efecto el día 13 de Noviembre próximo de diez á doce de su mañana, en las Casas consistoriales.

Romanones 28 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Deogracias Perez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ujados.

El día 7 de Enero de 1859, salió de la casa de sus padres, con dirección al ferrocarril á buscar trabajo, Julian Ayllon, hijo de Ramon y de Neclata Zancajo, natural de Ujados, en el partido de Atienza; é ignorándose su paradero y siendo comprendido en el alistamiento verificado el día 16 de Setiembre último para el reemplazo de 1862, se hace indispensable proceda á la busca de dicho sugeto, y caso de ser habido se remitirá á disposición de su padre y del Sr. Alcalde de dicho pueblo, para cuyo efecto se anotan las señas á continuación.

Ujados 28 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Gabino Leal.—El Secretario, Pío Ayuso.

Señas de Julian Ayllon.

Edad 18 años entonces, ahora 20, estatura más de cinco pies, cara ancha, nariz algo grande, ojos garzos, pelo castaño, barba nada, color bueno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Taracena.

El referido Ayuntamiento se halla autorizado para subastar en pública licitación los derechos de consumos con la venta exclusiva al por menor de la especie de carnes frescas para el año próximo de 1862. Las subastas tendrán lugar en la Casa consistorial de esta villa en los días 3 y 10 del mes de Noviembre próximo y horas de las dos á las cuatro de sus tardes, bajo las condiciones y precios que estarán de manifiesto en dichos actos.

Taracena 29 de Octubre de 1861.—El Alcalde constitucional, Jorge Urrea.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Patricio de Diego, Secretario.

JUNTA PERICIAL de Pardos.

En la Secretaría de la Junta que tengo el honor de presidir, y por espacio de quince días contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se halla expuesto al público el apéndice de rectificación del amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito municipal que servirá de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1862; los interesados, dentro del término señalado, pueden interponer las reclamaciones de agravio que consideren oportunas, las que serán decididas con arreglo á derecho.

Pardos 30 de Octubre de 1861.—El Alcalde Presidente constitucional, José García.—P. S. M.—Nicolas Vela, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cerezo.

Hallándose concluido el amillaramiento que ha de servir de base para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año de 1862, se anuncia al público por término de ocho días á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los terratenientes tanto vecinos como forasteros puedan enterarse de sus respectivos cupos de amillaramiento y reclamar de agravios, caso que los tuvieren; pues pasado dicho plazo no se oirá reclamación alguna.

Cerezo 30 de Octubre de 1861.—El Alcalde Presidente, Miguel Gomez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villanueva de Argecilla.

Rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles para el año próximo de 1862, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde 1.º de Noviembre próximo hasta el 15 del mismo, para oír reclamaciones; pues pasado dicho período no serán oídas.

Villanueva de Argecilla y Octubre 30 de 1861.—P. O.—Alejandro Cerrada, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdesaz.

El amillaramiento que ha formado la Junta pericial de esta villa, que servirá de base para el reparto de la contribución territorial y sus recargos en el año próximo de 1862, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para oír las reclamaciones.

Valdesaz 1.º de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Félix de Yela.—D. O.—El Secretario de la Junta, Vicente Minguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Puerta.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de esta villa; su dotación consiste en 90 fanegas de trigo, 300 rs. del presupuesto, cántaro de mosto, casa de balde y libre de contribución excepto la del subsidio.

Los aspirantes que quieran solicitar lo harán en término de quince días á contar desde que aparezca el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dirigiendo las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento.

La Puerta 1.º de Noviembre de 1861.—El Presidente del Ayuntamiento, Juan García.—Por mandado de su merced.—Mannel Fernandez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega.

Habiéndose terminado la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa, prevenido por el art. 5.º de la Real orden de 9 de Junio de 1853, y el cual se tendrá presente para la formación del reparto de la contribución territorial de 1862, ha acordado esta Corporación se exponga al público en la Secretaría de la misma, pudiendo examinarse en el término de quince días y presentarse las reclamaciones que se crean oportunas en poder del oficial del negociado en horas de oficina.

Lo que se avisa al público para los efectos que están recomendados.

Brihuega 1.º de Noviembre de 1861.—El Presidente, Miguel Hernandez.—Por acuerdo del Ilustrísimo Ayuntamiento.—El Secretario, Benito Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Lupiana.

Terminada la rectificación de la riqueza

inmueble, cultivo y ganadería de este pueblo, que ha de servir de base para verificar el repartimiento en el año inmediato de 1862, de acuerdo de la Corporación municipal que presido he dispuesto, se anuncie al público y que se admitan las reclamaciones durante los ocho días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndole que el que en el citado término deje de producir las que le competen no será oído, y al exponerse al público el reparto solo se atenderán las que versen sobre error en la aplicación del tanto por ciento ó al trasladar la riqueza.

Lupiana y Noviembre 2 de 1861.—El Alcalde Presidente, Francisco Zahouero.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Victor Irueste, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Campisabalos.

El día 8 de Diciembre próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Campisabalos se celebrará nuevo remate para el aprovechamiento de 200 piosos de la clase de sexmas que deberán extraerse de los montes de propios, bajo el tipo de 26 rs. luno y con sujeción al pliego de condiciones que con la anticipación debida estará de manifiesto en la Secretaría de aquella Municipalidad.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Henares.

Autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador civil de esta provincia, para poder sacar á pública subasta el aprovechamiento de bellota que haya en la dehesa boyal de estos propios; su remate se verificará el día 15 del corriente en la Sala de esta Corporación á las nueve de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Carrascosa de Henares 4 de Noviembre de 1861.—El A., Faustino Gonzalo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Hasta el día 20 del actual se recibirán en la Dirección de esta Compañía, sita en la Estación de Atocha, proposiciones para el suministro de 17.000 arrobas de leña de encina para estufas y 42.000 de carbon de la misma madera, á entregar en cualquiera de las estaciones de Jadraque, Espinosa, Humanes ó Yunquera.

El pliego de condiciones correspondiente se hallará de manifiesto en dicha Dirección.

Se advierte que no será admitida ninguna proposición que exceda de los tipos siguientes:

Arroba de leña 1 real 50 céntimos, idem de carbon 3 reales 50 céntimos.

Madrid 5 de Noviembre de 1861.—Por el Director general.—El Ingeniero Jefe de la construcción, E. Semason.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.